



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez, vencido traslado de recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2888 del 15 de noviembre de 2023, Sírvase proveer.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**

Secretario

### **Auto Interlocutorio No.246**

Proceso: Ejecutivo

Demandantes: Francia Elena Calvo Rojas

Demandados: Betty Villa Montaña

Radicación No. 76-520-41-89-002-**2016-00437-00**

Palmira, febrero (16) de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe de secretaría, corresponde resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, contra el auto interlocutorio No.2888 del 15 de noviembre de 2023 y notificado por medio del micrositio del portal web de la rama judicial para estados electrónicos.

### **ANTECEDENTES**

1. El 9 de diciembre de 2016, por medio de los autos No. 837<sup>1</sup> y 838<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y se decretaron dos medidas de embargo previas, la primera se decretó sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 378-53004 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Palmira, y la segunda sobre el establecimiento de comercio Blue Accesorios, distinguido con la matrícula mercantil No.14443-1 de la Cámara de Comercio de Palmira, y el cual se encontraba ubicado en la carrera 28 No.32-54 de este municipio, así mismo ordenó al extremo activo notificar de las mentadas providencias a la demandada.
2. La demandante anunció en el escrito genitor de la demanda que la convocada podría recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la *carrera 28 No.32-48 de Palmira* y al canal electrónico [bettyvilla57@gmail.com](mailto:bettyvilla57@gmail.com).
3. En esta armonía, mediante providencia interlocutoria No.212 del 16 de febrero de 2017 se decretó el secuestro del establecimiento de comercio *Blue Accesorios* y el 8 de febrero del mismo año se registró la medida de embargo sobre los derechos que la señora Betty Villa posee sobre el bien Inmueble de matrícula inmobiliaria 378-53004, según página 9 de la pieza procesal [009ContestaOficio010CamComercio.pdf](#).
4. Posteriormente, el 27 de marzo de 2017 se decretó de los derechos que la demandada posee sobre el mencionado bien inmueble, el cual se dio a conocer al alcalde municipal el 10 de marzo de 2020, por medio del despacho comisorio No. 17.
5. El 8 de junio de 2017, la parte demandante allegó una certificación de la empresa de servicio postal M.C. Mensajería Confidencial S.A. donde informó que el 30 de mayo de 2017 realizó la diligencia de entrega citación para notificación personal en la dirección cra 28 #32-48 del municipio de Palmira, la

<sup>1</sup> Pieza Procesal, [005MandamientoPago.pdf](#)

<sup>2</sup> Pieza procesal [003AutoDecretaEmbargo.pdf](#)



cual fue recibida por María Fernanda Barco, quien expresó que la señora Betty Villa Montaña, la destinataria, si residía o laboraba en la dirección.

6. *A Posteriori*, el 23 de agosto de 2017, la parte demandante allegó una certificación de la Empresa de M.C. Mensajería Confidencial S.A. donde informó que el 3 de agosto de 2017, realizó la diligencia de la notificación por aviso a la Cra 28 No.32-48, pero no pudo ser entregada porque el destinatario se trasladó de dicha dirección.
7. En consecuencia, el 31 de agosto de 2017 por medio del auto interlocutorio No.542 no se tuvo en cuenta la notificación por aviso aportada, debido a que la causal de devolución fue distinta a la causal de rehusado.
8. Por lo cual, la parte demandante realizó nuevamente la notificación por aviso, en esta oportunidad por medio de la empresa de servicio postal Pronto Envíos, quien certificó que el 22 de noviembre de 2017, realizó la mencionada diligencia en la carrera 28 de No. 32-48 de Palmira, pero que el destinatario no reside en dicha dirección.
9. El 22 de enero de 2018 mediante el auto interlocutorio No. 008 el despacho requirió a la parte demandante para que agotará la citación para la notificación personal a las direcciones que se podían vislumbrar en los anexos de la demanda, los cuales eran:
  - a. **Carrera 25 N. 40 – 43 y 40 – 45**, dirección que se puede vislumbrar en el Certificado de tradición de matrícula inmobiliaria, expedido por la Oficina Instrumentos Públicos de Palmira<sup>3</sup>.
  - b. **Carrera 28 No.32-48** de la ciudad de Palmira y la dirección electrónica [bettyvilla57@gmail.com](mailto:bettyvilla57@gmail.com) <sup>4</sup>, mismas que corresponden al Certificado expedido por el secretario de la Cámara de Comercio de Palmira<sup>5</sup>.
10. El 20 de noviembre de 2018 la parte demandante allegó una certificación la empresa de servicio postal Ponto Envíos, donde certificó que llevó a cabo a la diligencia para citación para notificación personal el día 8 de noviembre de 2018, en la dirección calle 35 # 26-22, oportunidad en la que el señor Alexander Arévalo indicó que la señora Betty Villa si residía o laboraba en la dirección, y en razón a esta certificación en el auto No. 2266 del 6 de diciembre de 2018 se tuvo como nueva dirección donde pudo ser notificada.
11. El 11 de enero de 2019 por medio de la empresa Pronto Envíos se surtió la notificación por aviso de la señora Betty Villa en la dirección calle 35 # 26-22.
12. El 26 de enero de 2019, por medio del auto interlocutorio No.470 esta judicatura resolvió seguir adelante con la ejecución.
13. El 10 de marzo de 2020, por medio del Despacho Comisorio No.017 se comisionó al Alcalde Municipal de Palmira, donde se le informó la decisión tomada en el auto 526 del 27 de marzo de 2017.

<sup>3</sup> Página 11, de la pieza procesal [002PoderCerTradicion.pdf](#)

<sup>4</sup> Página 3, de la pieza procesal [004Demanda.pdf](#)

<sup>5</sup> Página 10, de la pieza procesal [002PoderCerTradicion.pdf](#)



14. En consecuencia, de lo anterior, el 6 de junio de 2021, se llevó a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble, oportunidad en la que el inspector dejó registro escrito de la audiencia pública, donde señaló ser atendido por el señor Carlos Humberto Villa Montaña, quien se identificó como hermano de la demandada.
15. El 22 de junio de 2023, la señora Betty Villa actuando por medio de apoderado judicial, interpuso un incidente de nulidad por indebida notificación de la demanda y del auto de mandamiento de pago.
16. El 15 de noviembre de 2023, por medio de la providencia No.2888 se denegó la solicitud de nulidad elevada.
17. Inconforme con la decisión el extremo pasivo recurrió el mencionado auto.

### CONSIDERACIONES

Ha previsto el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso, que la procedencia y la oportunidad para presentar un recurso de reposición son las siguientes:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**Parágrafo.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así mismo, la norma es taxativa al precisar en el artículo 319 del Código General del Proceso que el trámite frente a este tipo de recursos se surte de la siguiente forma:

*“El recurso de reposición se decidirá en audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

*Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”*



A su vez, el artículo 110 de la misma norma, indica lo siguiente:

*“Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia se surtirá en la secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”.*

Para resolver se advierte que, el Código General del Proceso en el artículo su artículo 133 dispone ocho causales de nulidad, así:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
  - 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
  - 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
  - 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
  - 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
  - 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
  - 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
  - 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
- Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
- PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”.*

Y es que estas causales pretenden que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política no se vea transgredido, en especial la causal octava que fue invocada por la recurrente, la cual ayuda a hacer tangibles principios como el de publicidad y transparencia, ya que todas las actuaciones del proceso deben ser conocimiento de los interesados, es decir, que ningún litigio se puede desarrollar a la espalda de quien no fue notificado de forma oportuna y eficaz.

Aunque este acto jurídico se planteó para evitar la vulneración de derechos fundamentales, este también debe alegarse en oportunidades precisas, con la finalidad de brindarle seguridad jurídica al contradictorio que se plantea, oportunidades las cuales en el artículo 134 del C. General del proceso se señalan así:

*“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*



*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias. La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”.*

En función de lo planteado, quien argumente que vislumbra un vicio que pueda nulificar en todo o en parte el proceso “deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”<sup>6</sup>.

De hecho, tanto la jurisprudencia como la normatividad han contemplado formas de sanear el proceso en casos de que estos vicios se presenten, para esto el artículo 136 ibídem dispone:

*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
  - 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
  - 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
  - 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*
- PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insanables.*

## CASO CONCRETO

En el *sub judice*, en armonía con la normatividad expuesta en líneas precedentes, se halla que la parte demandada dirige sus cuestionamientos en contra del auto ° 2888 del 15 de noviembre de 2023, el cual denegó la solicitud de nulidad elevada por el extremo pasivo de la demanda.

Que, del recurso presentado, se corrió traslado a la parte demandante, tal y como lo establece el art. 319 ibídem, término en el que la parte demandante no se manifestó frente a los hechos, ni se opuso a las pretensiones de la recurrente.

---

<sup>6</sup> Artículo 135, Código General del Proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

En primer lugar, se itera que el recurso de reposición tiene por objeto que el mismo funcionario judicial examine el auto proferido y recurrido, examen que se centra únicamente en relación con el reparo concreto formulado por el recurrente sobre dicha actuación procesal, y así determinar si su decisión está o no conforme a derecho.

Ahora para resolver de fondo lo recurrido, corresponde establecer si la nulidad invocada fundada en la causal octava del artículo 133 ibídem, que trata de la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, y la cual fue objeto de decisión en el auto recurrido está llamada a prosperar o si por el contrario esta no se presentó en las oportunidades procesales establecidas. Para lo anterior, se hará un estudio de estas últimas de conformidad con la legislación que además de ser vigente fue expuesta *ut supra*, en caso de haber sido presentado dentro de la oportunidad se procederá resolver el incidente de nulidad invocado.

Por ese sendero, lo primero que se advierte es que la causal invocada por el extremo pasivo solo puede ser alegada por quien se vea afectado y esta puede ser presentada, en el caso de la sentencia con la cual no procede recurso, esta se puede alegar cuando se lleve a cabo la diligencia de entrega, la cual en el caso análogo es la diligencia de secuestro.

Ahora, si bien la nulidad fue alegada por quien puede ser la afectada, es decir la parte demandada, no es menos cierto que en la diligencia de secuestro que se llevó a cabo con posterioridad a la sentencia anticipada la señora Betty Villa no alegó causal de nulidad alguna, sino que por el contrario no se opuso, es decir que desde el día 6 de junio de 2021, (fecha en la que el inspector de policía precedió con la mencionada diligencia), tiene conocimiento de la existencia del proceso. Finalmente frente a este tópico, en el escrito allegado por la parte nunca señaló los motivos que la llevaron a conocer del proceso.

Es por eso que, se colige que el incidente de nulidad fue presentado por fuera de la oportunidad señalada toda vez que parte pudo alegarla, pero no lo hizo, encontrándose el proceso saneado de conformidad con el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, toda vez que mínimo desde la diligencia de secuestro conoce del proceso, incluso es razonable deducir que desde antes era conocible el trámite por la recurrente, pues desde antes se encontraba inscritas medidas visibles en el folio de matrícula del bien del que es titular del derecho de dominio la demandada, y por ello a la postre la eventual causal de nulidad fue subsanada.

Razones las anteriores, por las que se dispondrá no reponer el auto interlocutorio el auto interlocutorio No.2888 del 15 de noviembre de 2023, y, no se condenará en costas procesales.

Por las razones expuestas el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

**RESUELVE:**

**Primero: No reponer** el auto No.2888 del 15 de noviembre hogaño y por tanto permanece incólume por lo expuesto *ut supra*.

**Segundo: Sin Costas** en esta oportunidad por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 am a 5:00 pm

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 19 hoy, 19 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la  
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/2020n1>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4374b7125ced7ef7016fe9bdbe89fe4b3107ccd0cbfbf6a978be51003818cdb2**

Documento generado en 16/02/2024 08:23:34 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 380
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00001-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Banco de Occidente S.A
<b>Demandada</b>	Tatiana Alejandra Martínez Orozco

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte demandante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

**VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, mayor de edad, domiciliada en la Ciudad de Cali, titular de la Cedula de Ciudadanía No. 1.151.938.323 de Cali, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 324.517 Expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como Abogada inscrita para fines judiciales de la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S**, apoderada judicial de la parte actora en el proceso de la referencia, manifiesto al despacho que de acuerdo con la facultad conferida por mi mandante y de conformidad con el art 461 del C.G.P, solicito la **TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Como consecuencia de lo anterior, solicito al Señor Juez, se sirva hacer los siguientes o parecidos ordenamientos:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación 01030034969, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

**SEGUNDO: DECRETAR** el desembargo de las medidas cautelares practicadas, para lo cual se solicita al despacho que libre las comunicaciones pertinentes y se permita autorizar a la señora **TATIANA ALEJANDRA MARTINEZ OROZCO CC 1113673325**, para que reclame los oficios de desembargo y pueda radicarlos en las entidades pertinentes.

**TERCERO: DECRETAR** el desglose de los documentos base de la acción judicial adelantada, con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido en su totalidad, a costa de la parte demanda.

**CUARTO:** Así mismo, solicito que no se condene en costas ni perjuicios en contra de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

Por lo que se tendrá en cuenta;

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por

*tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la apoderada judicial con facultad para recibir se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibidem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por el **Banco de Occidente S.A** identificado con Nit. No. 890.300.279-4 en contra de **Tatiana Alejandra Martínez Orozco** identificado con CC. No. 1.113.673.325, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

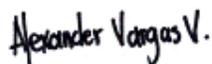
**Tercero: Archivar** las presentes diligencias.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 19 hoy, 19 de febrero de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>  
  
**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca3c1f6c67ab58c0c19950401127a62b060bb5c6ea1fe59f390caa3f82fe490**

Documento generado en 16/02/2024 08:23:35 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 383
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00132-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Cooplefin
<b>Demandada</b>	Maricela Saavedra Tenorio

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

#### PETICIONES

1. Que se declare terminado el presente proceso por haberse extinguido las presentes obligaciones demandadas a través de la figura de la novación que prevén los artículos 1625, 1687 y el numeral 1 del artículo 1690 del Código Civil.
2. Que se haga entrega en favor de mi representado La cooperativa COOPLEFIN con Nit: 901445734-6 los títulos valores producto de los embargos decretados y practicados.
3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de las deudoras.
4. Que por secretaría se expidan los oficios correspondientes y se entreguen a la parte demandada.
5. Que se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación a través de una figura como es la novación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados y correspondientes al asunto;

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	29478288	Nombre	MARICELA SAAVEDRA	Número de Títulos 8
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000458608	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000457938	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000459494	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000460781	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000462328	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000463512	9014457346	COOPLEFIN COOPLEFIN	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 312.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.704.000,00</b>

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la a la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6, siendo la suma de \$(1.704.000).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6 en contra de **Maricela Saavedra Tenorio** identificada con CC. 29.476.288, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de Un Millón Setecientos Cuatro Mil Pesos \$(1.704.000), a favor de la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

**Juez**

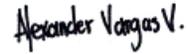
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 19 hoy, 19 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9863899e5384c81866ed031772970df88e36983cbffa2cab53390f2ac098c13**

Documento generado en 16/02/2024 08:23:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA</b></p> <p align="center"><a href="mailto:J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co">J02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Teléfono: 2660200 ext. 7191</p>
--	--

Palmira, Valle del Cauca, febrero (16) de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Providencia:</b>	Auto interlocutorio No. 385
<b>Proceso:</b>	Ejecutivo <b>Con Sentencia</b>
<b>Radicado No.</b>	765204189002-2023-00133-00
<b>Decisión:</b>	Terminación por pago total de la obligación
<b>Demandante</b>	Cooplefin
<b>Demandada</b>	Salustiano Espinosa

Se emite pronunciamiento respecto del escrito allegado por la parte ejecutante en el cual solicita terminación del proceso de la siguiente manera:

#### PETICIONES

1. Que se declare terminado el presente proceso por haberse extinguido las presentes obligaciones demandadas a través de la figura de la novación que prevén los artículos 1625, 1687 y el numeral 1 del artículo 1690 del Código Civil.
2. Que se haga entrega en favor de mi representado La cooperativa COOPLEFIN con NIt: 901445734-6 los títulos valores producto de los embargos decretados y practicados.
3. Que se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de las deudoras.
4. Que por secretaría se expidan los oficios correspondientes y se entreguen a la parte demandada.
5. Que se abstenga de condenar en costas y perjuicios a las partes.

Por lo que se tendrá en cuenta;

#### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del proceso, respecto a la terminación del proceso por pago que:

**Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como

*abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

### CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispondrá acceder a la mencionada petición de terminación del proceso, debido a que la parte demandada canceló la totalidad de la obligación a través de una figura como es la novación, disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, conforme a lo estipulado en el artículo 461 del C.G.P. pues lo señalado por la parte ejecutante, se acompasa con lo dispuesto en la normatividad acabada de exponer, ya que está en plena facultad para acreditar el pago de la obligación e igualmente de solicitar la terminación del proceso.

De cara a la solicitud de entrega de depósitos judiciales a favor de la parte demandante, se pone en conocimiento los siguientes débitos realizados y correspondientes al asunto;

 <b>Banco Agrario de Colombia</b> <small>NIT. 800.037.800-8</small>						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	5478653	Nombre	SALUSTIANO ESPINOSA	
						Número de Títulos 6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469400000458547	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000457876	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000459425	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000460706	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000462250	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	NO APLICA	\$ 278.400,00
469400000463431	9014457346	COOPLEFIN COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/01/2024	NO APLICA	\$ 312.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 1.704.000,00</b>

En ese orden de ideas y presencia de depósito judicial, se dispondrá a realizar la entrega de los dineros correspondientes a la a la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6, siendo la suma de \$(1.704.000).

Finalmente, por tratarse de un expediente digital, el mismo no amerita ordenar desglose del título valor presentado como base de la ejecución, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° literal C, del artículo 116 ibídem, con las anotaciones del caso y para ser entregado a favor de la parte demandada.

Por las razones expuestas y por lo tanto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira,

### RESUELVE:

**Primero: Declarar** terminado el presente proceso ejecutivo **con sentencia**, interpuesto por la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6 en contra de **Salustiano Espinosa** identificado con CC. 5.476.653, por lo anteriormente expuesto.

**Segundo: Ordenar** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, en caso de que no se encuentre registrado embargo de remanentes y por lo expuesto *ut supra*.

**Tercero: Ordenar** la elaboración de títulos judiciales por la suma de Un Millón Setecientos Cuatro Mil Pesos \$(1.704.000), a favor de la **Cooperativa para la Ayuda Legal y Financiera Cooplefin** identificada con Nit. 901.445.734-6, por lo expuesto *ut supra*.

**Cuarto: Archivar** las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

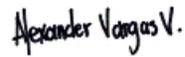


**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**  
Juez

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 19 hoy, 19 de febrero de 2024.  
De igual forma se fija en el estado electrónico de  
la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/home>



**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

Firmado Por:

**Geiber Alexander Arango Agudelo**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45204f170df2b9c3d0c3440325755a9f29eeef65b604cbd24412c3dcfa6d31e2**

Documento generado en 16/02/2024 08:23:36 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia de secretaría:** A despacho del señor Juez la presente demanda pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el 5 de febrero de 2024. Sírvase proveer.

Palmira, febrero 15 de 2024.

**ALEXANDER VARGAS VIRGEN**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No. 405**

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Reintegra S.A.S  
Demandado: Alba Patricia Beltrán Hernández  
Radicación No. 76-520-41-89-002-2024-00057-00

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

La demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. En atención de lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2° y 85 del C.G.P, se advierte que no fue anexado el certificado de existencia y representación legal de la entidad NON PERFORMING LOAN S.A.S, el cual deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
  - Señalar en la pretensión primera numeral 2, la fecha inequívoca desde la cual se solicita el reconocimiento de los intereses moratorios.
3. El numeral 10 del artículo 82 del estatuto procesal adjetivo establece que el escrito de demanda deberá contener la dirección física y electrónica de las partes procesales; en ese orden de ideas, se advierte que el canal digital referido para la entidad ejecutante es disímil al establecido en el certificado de existencia y representación legal para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

1. **Inadmitir** la demanda ejecutiva propuesta por Reintegra S.A.S, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA  
Correo Institucional: [j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **No reconocer** facultad para actuar al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado por esta judicatura en el numeral primero de la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

**GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO**

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación  
en estado No. 19 hoy, 19 de febrero de 2024.

De igual forma se fija en el estado electrónico  
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

ALEXANDER VARGAS VIRGEN  
Secretario

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8d1d5baf4ca68caf0af891f3fec7da3cf374291a464c9054c27452c5212124**

Documento generado en 16/02/2024 08:23:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>